



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11871 29 de agosto del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FERNEY ARENAS ROJAS, en contra de la Resolución No. 5724 del 13 de julio de 2022, que decidió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 3820 en el marco de la Convocatoria No.1136 de 2019 - Gobernación de Cauca”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo OPEC 3820 de carrera administrativa ofertado por la Gobernación del Cauca en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 5905**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 3820, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada, entre otros, por el señor **FERNEY ARENAS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.193.314, quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del aspirante antes relacionado, argumentando para ello lo siguiente:

“(…) Así las cosas, el Sr. FERNEY ARENAS ROJAS, con posición No. 1 en la lista de elegibles, adjuntó como requisito de estudio: título profesional en disciplina académica de INGENIERIA AGRICOLA, el cual no corresponde a la disciplina académica específica requerida para el empleo objeto de análisis, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.2.4.9 en su numeral 3, el cual señala: “En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 278 del 28 de marzo de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado por el Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022.

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FERNEY ARENAS ROJAS, en contra de la Resolución No. 5724 del 13 de julio de 2022, que decidió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 3820 en el marco de la Convocatoria No.1136 de 2019 - Gobernación de Cauca”

empleo identificado con la **OPEC No. 3820** ofertado en el **Proceso de Selección No.1136 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el (28) de marzo del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veintinueve (29) de marzo y el dieciocho (18) de abril de 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El 01 de abril de 2022, estando dentro del término señalado, el señor FERNEY ARENAS ROJAS ejerció su derecho de defensa y contradicción con escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

Mediante Resolución No. 5724 de 13 de julio de 2022 *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, respecto de un (01) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*, se dispuso en el artículo segundo:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5905 del 17 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No.1136 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	12.193.314	FERNEY ARENAS ROJAS

(...)

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

En el artículo tercero de la Resolución No. 5724 de 13 de julio de 2022, se dispuso que contra la decisión de exclusión procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

El mencionado Acto Administrativo⁸ fue comunicado al elegible el (14) de julio de 2022 a través de SIMO y el (22) de julio del presente año, dentro de la oportunidad señalada⁹, interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“(…) Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que: “el Sr. FERNEY ARENAS ROJAS, con posición No. 1 en la lista de elegibles, adjuntó como requisito de estudio: título profesional en disciplina académica de INGENIERIA AGRICOLA, el cual no corresponde a la disciplina académica específica requerida para el empleo objeto de análisis, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.2.4.9 en su numeral 3”.

Revisados los documentos aportados por el aspirante, se evidencia que aportó Diploma de fecha 6 de septiembre de 1986 expedido por parte de la Universidad Surcolombiana, el cual le confiere el título como Ingeniero Agrícola.

Al respecto de lo expuesto en este aparte de la resolución y teniendo en cuenta que el argumento expresado por la comisión de personal, es que dentro de los requisitos de estudio para el cargo al cual me presento, no aparece la disciplina específica de ingeniero agrícola es mi deber aclarar lo siguiente: El artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015 textualmente expresa: “ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

⁶ Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el (18) de julio del 2022.

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁸ Resolución No. 5724 de 13 de julio de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el (04) de mayo del 2022.

⁹ Por cuanto los diez días operaban del (15) al (29) de julio de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FERNEY ARENAS ROJAS, en contra de la Resolución No. 5724 del 13 de julio de 2022, que decidió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 3820 en el marco de la Convocatoria No.1136 de 2019 - Gobernación de Cauca”

AREA DEL CONOCIMIENTO	NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO
	Arquitectura y Afines
	Ingeniería Administrativa y Afines
	Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines
	Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines
	Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines
	Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines
	Ingeniería Biomédica y Afines
	Ingeniería Civil y Afines
	Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines
	Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines
	Ingeniería Eléctrica y Afines
	Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines
	Ingeniería Industrial y Afines
	Ingeniería Mecánica y Afines
	Ingeniería Química y Afines
	Otras Ingenierías

Al revisar los términos expresados en este artículo y compararlo con los requisitos de educación establecidos para poder acceder al cargo en cuestión es absolutamente claro que el núcleo básico del conocimiento que se establece para el cargo al cual me presento es el de “Ingeniería Agrícola, forestal y afines”, al cual por supuesto aplico, ya que como se ha demostrado, y así lo ha admitido la comisión de personal al establecer el perfil de la OPEC, mi título como ingeniero agrícola otorgado por la Universidad Surcolombiana es una disciplina ubicada dentro del mismo núcleo básico del conocimiento de la Ingeniería Forestal, por lo cual no se puede despreciar mi título con el cual me presento al concurso, y que hace parte del mismo núcleo básico del conocimiento de la profesión exigida, tanto así que se transcribe taxativamente en el 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015 junto con la profesión de ingeniero forestal.

Se confunde la comisión de personal a tomar estrictamente el aparte que considera el manual de funciones donde se expresa “ingeniería forestal”, ya que el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015 es claro cuando manifiesta: “las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES”; Reitero entonces que la norma es clara, lo que debe tenerse en cuenta es el núcleo básico del conocimiento, por supuesto que contenga las profesiones idóneas para desempeñar el cargo.

Con el fin de darle mayor soporte a lo expresado anteriormente, me permito citar textualmente el PARÁGRAFO 3. Del decreto 1083 de 2015, que ha sido la base normativa que ha tomado la comisión de personal para solicitar mi exclusión, el cual a la letra expresa: “En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”; (negrita y subrayado fuera del texto original) es claro entonces que la norma expresa que se pueden incluir en el manual específico de funciones, o el núcleo básico del conocimiento (que para el caso que nos ocupa, se incluyó el núcleo básico del conocimiento al cual pertenece mi profesión) o la profesión o la disciplinas académicas. (...)

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021¹⁰**, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

¹⁰ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FERNEY ARENAS ROJAS, en contra de la Resolución No. 5724 del 13 de julio de 2022, que decidió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 3820 en el marco de la Convocatoria No.1136 de 2019 - Gobernación de Cauca”

Que la Convocatoria No. 1126 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 5724 del 13 de julio de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del recurrente se centra exclusivamente en afirmar que su título de Ingeniero Agrícola de la Universidad Surcolombiana cumple con el requisito de estudio para el empleo 3820 por corresponder al mismo Núcleo Básico de Conocimiento de la Ingeniería Forestal.

5.1 Verificación del cumplimiento del requisito mínimo de educación.

El recurrente centra su argumento en afirmar que el título aportado como Ingeniero Agrícola, se encuentra dentro del Núcleo Básico Conocimiento de la Ingeniería Forestal, para lo cual cita el *“artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 es claro cuando manifiesta: **“las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES”**; sin embargo, está desconociendo dos aspectos:*

- El empleo 3820 contempla de manera taxativa y con claridad cuáles son las disciplinas exigidas que permiten acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, que a saber son:
 1. *Administración de Empresas Agropecuarias. NBC en Administración;*
 2. *Ingeniería Agronómica. NBC en Ingeniería Agronómica Pecuaria y a Fines;*
 3. *Ingeniería Agro Industrial. NBC en Ingeniería Agro Industrial, Alimentos y a fines;*
 4. *Ingeniería Agropecuaria. NBC en Agronomía*
 5. *Zootecnista. NBC en: Zootecnia;*
 6. *Ingeniería Forestal. NBC en Ingeniería Agrícola, Forestal y a Fines.*

Cuando se hace referencia, a que de manera taxativa indica las disciplinas, quiere decir, que el elegible debe cumplir por lo menos con una de las enunciadas, sin que pueda suplirse o reemplazarse por otra.

Así mismo, se aclara que, en el caso específico, la revisión del cumplimiento del requisito de estudios, atendió en estricto sentido al perfil definido para el empleo, por lo que se validó en atención a las disciplinas y no frente a la pertenencia a un NBC.

- El recurrente cita el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015; sin embargo, el mismo debe ser analizado de manera sistemática con el párrafo tercero, que establece:

***“PARÁGRAFO 3.** En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”.* (Subrayado fuera de texto).

En este caso, la Entidad nominadora -Gobernación del Cauca- estableció las disciplinas académicas específicas con las cuales se podía acreditar el cumplimiento del requisito, sin que estuviera contemplado la ingeniería Agrícola.

Así las cosas, al efectuar una subsunción entre los documentos aportados por el recurrente y el empleo código OPEC 3820, se observa que el elegible no cumple con el requisito de educación, toda vez que la disciplina de Ingeniería Agrícola no está entre las opciones estipuladas.

Finalmente, el recurrente manifiesta que *“Quiero terminar mi argumentación haciendo un paralelo de las funciones determinadas para el cargo, comparadas con el perfil del ingeniero agrícola, lo cual demuestra la idoneidad de mi formación académica respecto a las funciones a desempeñar”*; no obstante, es improcedente el análisis efectuado, toda vez que en el requisito mínimo de estudio, no se realiza una comparación o pronunciamiento de la disciplina académica frente a las funciones, por cuanto, sería desnaturalizar el requisito y confundirse con el requisito de experiencia profesional relacionada.¹¹

¹¹ *“la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel”.* Literal g)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FERNEY ARENAS ROJAS, en contra de la Resolución No. 5724 del 13 de julio de 2022, que decidió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 3820 en el marco de la Convocatoria No.1136 de 2019 - Gobernación de Cauca”

6. DECISIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código **OPEC 3820** de la Convocatoria Territorial 2019, el señor FERNEY ARENAS ROJAS **No Cumple** con el requisito mínimo de educación y por consiguiente se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 5724 del 13 de julio de 2022 que decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante Resolución No. 5724 del 13 de julio de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor FERNEY ARENAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.314, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible FERNEY ARENAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.314, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

PARÁGRAFO: La notificación se surtirá a través del correo electrónico registrado por el aspirante en su inscripción, conforme lo establecido en el numeral 10º del artículo 10º del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, así:

- Señores **JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA** y **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Representantes de los Empleados ante la Comisión de Personal, a los correos electrónicos lbustamante@cauca.gov.co y carlos.sanchez@cauca.gov.co, respectivamente.
- Señoras **LUZ MERY RODALLEGA LUBO** y **ADRIANA SOLARTE MUÑOZ**, en su calidad de Representantes de la Administración ante la Comisión de Personal, a los correos electrónicos adriana.solarte@cauca.gov.co y comisiondepersonal@cauca.gov.co.

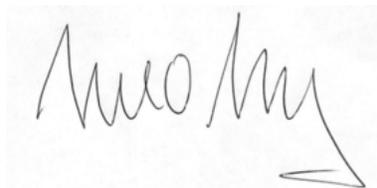
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **GISELA DIAZ FERNÁNDEZ**, Líder del Programa, Área de Gestión de Talento Humano, de la Gobernación de Cauca, en la dirección electrónica: talentohumano@cauca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Miguel F. Ardila
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.
ccp.